

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARÍA c**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00217-00  
DEMANDANTE: MATIAS BENAVIDES BELEÑO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor MATIAS BENAVIDES BELEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.420.870, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE, entidad pública representada legalmente por el Señor alcalde, o quien haga sus veces.

El señor MATIAS BENAVIDES BELEÑO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE, para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativos por parte del Municipio de Chalan por la falta de respuesta al recurso de reposición contra la resolución N°239 de octubre 18

de 2012 que reconocía y ordenaba el pago de unas prestaciones sociales al demandante y la petición de fecha 22 de enero de 2013 en donde solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la mora en el pago de las cesantías. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de las peticiones, el poder y otros documentos para un total de 36 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativos por parte del Municipio de Chalan por la falta de respuesta al recurso de reposición contra la resolución N°239 de octubre 18 de 2012 que reconocía y ordenaba el pago de unas prestaciones sociales al demandante y la petición de fecha 22 de enero de 2013 en donde solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la mora en el pago de las cesantías. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá ser presentado en cualquier tiempo, ya que no necesita atender término de caducidad, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, tal como lo establece el artículo 164 numeral d).

3-. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., observa el despacho que la demanda pretende que se declare la nulidad de actos administrativos fictos por la falta de respuesta de la entidad demandada al recurso de reposición contra la resolución N°239 de octubre 18 de 2012 que reconocía y ordenaba el pago de unas prestaciones sociales al demandante y la petición de fecha 22 de enero de 2013 en donde solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la mora en el pago de las cesantías, pero el poder conferido por el actor solo establece que el asunto para el que fue conferido fue para demandar el acto ficto producto del silencio del Municipio de Chalan contra la petición de fecha 22 de enero de 2013., por lo que se hace necesario que se corrija bien sea el poder o la demanda en cuanto a las pretensiones se refiere.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante

los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor corrija el poder y estipule en el de forma clara para que fue conferido especificando los actos acusados en él, o que subsane la demanda en el acápite de pretensiones si es solo contra un acto presunto.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor MATIAS BENAVIDES BELEÑO, quien actúa mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor Ramiro José Vergara Ortega, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.506 y Tarjeta Profesional N° 179.685 del C.S.J, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00217-00  
DEMANDANTE: MATIAS BENAVIDES BELEÑO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE**